

Fernández Carron, Clara (2017). *El derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 221 pp.

Alejandro Carmona Sandoval

acarmona@universidadviiu.com
Universidad de Granada

El entorno en el que se circunscriben los estudios en traducción e interpretación conlleva a la necesidad de colaborar, cada vez más, con otras áreas complementarias. Es una realidad cada vez más palpable e ineludible. Frente a *la traducción e interpretación del derecho*, nos encontramos —alumnos, profesionales, profesores e investigadores de la traducción y la interpretación— con la necesidad de enriquecer nuestros conocimientos con referencias claras y prácticas sobre el *derecho de la traducción y de la interpretación* para, de esa forma, alcanzar un conocimiento holístico que nos permita entender mejor el mundo que nos rodea.

La obra aquí presentada responde a esta necesidad, convirtiéndose así en un punto de enlace entre traductores y juristas del derecho de la traducción y de la interpretación. La autora, Clara Fernández Carron, profesora de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, nos ofrece una visión muy oportuna y actualizada de los recientes cambios legislativos y jurisprudenciales que afectan al derecho a la traducción y a la interpretación en los procesos penales, de las personas sospechosas o acusadas de haber cometido una infracción penal, que ni hablen ni entiendan la lengua del proceso. Concretamente, la autora centra su estudio en cómo la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales (en adelante, DIT), ha sido transpuesta en España mediante la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la misma Directiva y, además, la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales (en lo sucesivo LO 5/2015).

La obra se divide en cinco capítulos. Mientras que el primero nos ofrece una visión general de los derechos procesales de los sospechosos y acusados en los procesos penales, el segundo capítulo nos adentra en la propia DIT. El tercer capítulo define y analiza la LO 5/2015 y evalúa la eficacia de la transposición de la DIT al derecho español. El cuarto capítulo aborda principalmente el uso de las videoconferencias en los procesos penales, siendo las conclusiones presentadas en el capítulo cinco.

Con respecto al primer capítulo, como bien señala la autora, la armonización legislativa europea es imprescindible e inevitable, si lo que se persigue es dispensar a todos los sospechosos y acusados un tratamiento equitativo o un nivel equivalente de protección de sus derechos en el marco de los procesos penales, cuando estos se celebren en un país miembro de la Unión Europea. Sin embargo, parece que este requisito

no está garantizado aún. Estas primeras páginas tienen la virtud de proporcionar al lector una visión general aunque muy clara de los diferentes derechos fundamentales garantizados por ley que todo ciudadano de la Unión Europea tiene. Los derechos, en sintonía con el objeto de estudio, se aplican a los sospechosos o acusados en los procesos penales, y están amparados por la CDFUE¹, el CEDH² o los pronunciamientos jurisprudenciales del TEDH³. Entre ellos, nos parece conveniente destacar el derecho al juicio justo del acusado, el derecho a disponer de un juez imparcial, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a ser informado de la acusación o el derecho a interpretación y a traducción.

A su vez, el capítulo también permite repasar y situar la DIT dentro de un proceso europeo y comunitario mayor, a saber, el denominado *Programa de Estocolmo*, que condujo a la resolución del Plan de trabajo para, entre otros, reforzar los derechos procesales y llevar a cabo seis medidas concretas. Parte de esas medidas se han materializado a través de Directivas y de su respectiva transposición al derecho español (entre ellas, como bien podrá leer el lector, la DIT).

El segundo capítulo se adentra en el estudio concreto de la DIT. Fernández Carron se detiene principalmente en el hecho de que, al tratarse de unas normas mínimas comunes para los países de la UE, en nuestro caso, sobre el derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales, muchas de sus previsiones son excesivamente abiertas y están sujetas a interpretaciones diversas, ya sea en su ámbito de aplicación subjetivo u objetivo. En un esfuerzo de análisis transversal, la autora ofrece una reflexión muy esclarecedora sobre las siguientes preguntas que, por muy banales que parezcan en primera instancia, generarán duda al lector: ¿quiénes son los sujetos pasivos (detenidos, investigados, procesados, etc.)? ¿qué significa «desconocer» un idioma? ¿en qué fase del proceso penal puede el sujeto beneficiarse de dicho derecho fundamental? ¿qué derechos concretos implica la Directiva? ¿debe ser el justiciable o las autoridades judiciales, quien proceda a la demanda del derecho de asistencia lingüística? ¿qué documentos han de ser traducidos? ¿se puede renunciar al derecho de interpretación? ¿y al de traducción? Tantas preguntas acertadas como elementos de respuesta documentados, con referencias y pronunciamientos jurisprudenciales pertinentes.

La autora, a su vez, aprovecha este segundo capítulo para reflexionar sobre tres elementos fundamentales que no han dejado de ser, también, objeto de análisis para los estudios de la *traducción e interpretación del derecho*: la calidad de las traducciones e interpretaciones en la aplicación de la DIT, la adecuación y gratuidad de esos derechos fundamentales, y la pertinencia de un registro para notificar si el sujeto ha sido asistido por un intérprete o ha recibido traducciones o resúmenes orales de los documentos esenciales, o si ha renunciado al derecho de traducción de los documentos.

Siguiendo el hilo de la obra, el tercer capítulo se adentra en la LO 5/2015 y en su mayor o menor efectividad a la hora de transponer la DIT al derecho español. Los cambios legislativos en nuestro Ordenamiento no han sido menores, habiendo pro-

cedido a reformas profundas de la LECrim⁴. Con ello, como bien señala Fernández Carron, «el derecho de defensa en este punto es mucho más eficaz en España, al haberse concretado y ampliado los derechos a interpretación y a traducción» (p. 75). La autora aborda de manera detallada los aspectos de esa transposición, centrándose en el mismo concepto de «interpretación» (simultánea, consecutiva, susurrada) y en la posibilidad o no de grabar el servicio con garantías para el procesado; en la gratuidad de los derechos señalados; en la (no) consideración de los traductores e intérpretes como peritos judiciales; en la posibilidad por parte de los procesados de renunciar al derecho a traducción frente a la imposibilidad de hacer lo mismo con respecto al derecho a interpretación; en los mecanismos mejorables de asignación de los traductores e intérpretes; y en la obligación por parte de estos últimos de asegurar total confidencialidad mediante juramento o promesa. De todo ello, Fernández Carron sostiene que «la reglamentación de estos derechos en nuestro Ordenamiento interno es más bien escasa, fragmentaria, insuficiente e incompleta» (p. 143). Esta aseveración queda brillantemente argumentada en el apartado 3.9, en el que se detallan las diferencias existentes en los requisitos para seleccionar un intérprete, ya sea en un proceso civil, penal, o para asistir a un testigo, sospechoso, imputado o acusado. Esta postura, sin duda, confluye con la de la gran mayoría de las Asociaciones profesionales de traductores e intérpretes judiciales y con la necesidad de un Registro Oficial de Traductores e Intérpretes Judiciales, que tarda en ser exigido por el legislador.

Por último, el capítulo cuatro aborda, en el marco de esa misma Ley Orgánica, el derecho a interpretación para los procesados, aprovechando las «virtudes»⁵ de las nuevas tecnologías. Como bien señala Fernández Carron, la legislación española, en coherencia con la CEDH y el pronunciamiento del TEDH, permite que el derecho a interpretación pueda materializarse por medio de videoconferencia, manteniendo de esa forma la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido entre el Juez o Tribunal y el sujeto. El capítulo queda igualmente enriquecido con la jurisprudencia emanada de nuestros Tribunales (un procedimiento que el lector podrá observar en cualquiera de los capítulos de la obra), que viene a reglamentar el uso de las videoconferencias y a evidenciar los problemas que generan (dificultades técnicas, de visión o de audición).

La autora, por último, ofrece su postura sobre el uso de las videoconferencias para que el acusado pueda ser oído, videoconferencias que han de ser motivadas por razones de utilidad, seguridad o de orden público, pero a su vez acompañadas de medidas paralelas que las hagan en un futuro más efectivas, como puede ser la provisión de fondos económicos para garantizar tales derechos de interpretación (y traducción).

La obra, sin duda, más que recomendable, ha de ser obligatoria para todo estudiante, profesor o investigador que desee adentrarse en la traducción y/o la interpretación judicial, más allá de los aspectos textuales y comunicativos abordados en la *traducción e interpretación del derecho* (algunos de ellos también planteados por Fernández Carron). El estudio ofrece al lector una visión panorámica muy clara y detallada sobre un derecho que, a todas luces, habrá de ser perfilado y mejorado por el legislador, da-

das las numerosas dudas y cuestiones que su análisis levanta. Esta visión del *derecho de la traducción y de la interpretación*, a su vez, nos anima a reflexionar sobre el la *traducción e interpretación del derecho* y su enseñanza: ¿cómo evidenciar en el aula esas circunstancias que obligan a los Traductores e Intérpretes Judiciales trabajar en situaciones muy complejas en las que los sospechosos o encausados pueden no verse amparados por la legislación? ¿qué margen de maniobra tienen los traductores e intérpretes en un momento en el que no se dispone de ningún código deontológico asentado legalmente? ¿cómo preparar a los alumnos (futuros profesionales) para gestionar procesos «deshumanizados» de interpretación, como consecuencia del uso de las ya señaladas videoconferencias?

Los estudios en traducción e interpretación requieren obras de áreas afines para nutrirse de perspectivas diferentes aunque complementarias. La obra propuesta por Fernández Carrón permite al lector (alumno, profesor o investigador) aprender y reflexionar sobre un área profesional en constante evolución. La perspectiva, propia del *derecho de la traducción y de la interpretación*, difiere de la comúnmente aportada por la *traducción e interpretación del derecho*; pero, por esa misma razón, es complementaria a esta. Sin duda, una obra muy recomendada.

Notas

1. Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea
2. Convenio Europeo de Derechos Humanos
3. Tribunal Europeo de Derechos Humanos
4. Ley de Enjuiciamiento Criminal
5. Las comillas incluidas son propias del autor de esta reseña, ya que tienen por objeto insistir en la precaución con la que deben ser utilizadas esas herramientas en la aplicación del derecho.